



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), once (11) de diciembre 2023.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00267-00
Demandante (s):	NORALBA VANEGAS VANEGAS
Demandado (s):	COLPENSIONES Y PORVENIR
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante escrito obrante en el expediente, la apoderada de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a favor de su poderdante y en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR por las condenas que fueron impuestas dentro del proceso ordinario ventilado entre las mismas partes.

En vista de lo anterior, revisado el expediente, da cuenta el despacho que las demandadas dieron cumplimiento a la obligación de pagar, tal como se puede observar en los títulos:

- 466010001522118 del 20/10/2023 por valor de \$1.500.000 consignado por la demandada COLPENSIONES.
- 466010001516852 del 08/09/2023 por valor de \$1.500.000 consignado por la demandada COLPENSIONES.

En vista de lo anterior se ordenará la entrega de dichos dineros a la parte actora a través de su apoderada LEYDI JIMENA MANRIQUE ALDANA C.C. 65.707.193 conforme al poder que reposa en el expediente (Archivo 01, Pág. 4 Cdno. Ppal.).

Ahora, se tiene que la ejecutada PORVENIR no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el proceso ordinario respecto de la obligación de hacer, razón por la cual se ordenará el cumplimiento de lo ordenado en sentencia, al ser esta una obligación clara expresa y exigible y al reunir las exigencias de que trata el Art. 100 del CPTSS en concordancia con el Art. 422 del CGP.

Esta providencia debe notificarse a la accionada PERSONALMENTE dado que no se solicitó su ejecución dentro del término del artículo 306 del CGP. Por tal debe advertírsele a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE HACER y diez (10) días para EXCEPCIONAR.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a PORVENIR que cumpla la obligación de trasladar el saldo total de la cuenta de ahorro individual, así como la información que reposa en su base de datos y los gastos de administración que se hayan descontado, debidamente indexados. Igualmente que adelante los trámites administrativos tendientes a normalizar la afiliación de la actora en el Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones –SIAFP, así como realizar la anulación a través del aplicativo MANTIS, y devuelva los aportes a COLPENSIONES protocolizándolo con la entrega del archivo y el detalle de aportes realizados durante la permanencia en el régimen de ahorro individual con solidaridad, para permitir la aceptación y posterior actualización de la historia laboral de la demandante al régimen de prima media con prestación definida.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE lo anterior, conforme lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 advirtiendo a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para HACER y diez (10) días para EXCEPCIONAR. Por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos 466010001522118 y 466010001516852 conforme se indicó en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e459d2736c36615261aa99d9704f19eb8509b556e622364ebf954c4d9288f2f6**

Documento generado en 11/12/2023 01:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), once (11) de diciembre 2023.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00029-00
Demandante (s):	CESAR HELI PARDO TACHA
Demandado (s):	COLPENSIONES Y OTROS
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante escrito obrante en el expediente, la apoderada de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a favor de su poderdante y en contra de **COLPENSIONES, SKANDIA, PORVENIR** y **COLFONDOS** por las condenas que fueron impuestas dentro del proceso ordinario ventilado entre las mismas partes.

En vista de lo anterior, revisado el expediente, da cuenta el despacho que la demandada SKANDIA dio cumplimiento a la obligación de pagar, tal como se puede observar en el título:

- 466010001515282 del 31/08/2023 por valor de \$2.000.000

En vista de lo anterior se ordenará la entrega de dichos dineros a la parte actora a través de su apoderado LUIS ALBERTO GÓMEZ TORO C.C 14.237.899 conforme al poder que reposa en el expediente (Archivo 02, Pág. 2 Cdno. Ejec.).

Motivo por el cual este despacho se abstendrá de librar mandamiento en contra de Skandia S.A.

Ahora, se tiene que las ejecutadas PORVENIR y COLPENSIONES no han dado cumplimiento a lo ordenado en el proceso ordinario respecto de la obligación de pagar, razón por la cual se ordenará el cumplimiento de lo ordenado en sentencia, al ser esta una obligación clara expresa y exigible y al reunir las exigencias de que trata el Art. 100 del CPTSS en concordancia con el Art. 422 del CGP.

Esta providencia debe notificarse a la accionada POR ESTADO dado que se solicitó su ejecución dentro del término del artículo 306 del CGP. por tal debe advertírsele a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE PAGAR y diez (10) días para EXCEPCIONAR.

Del mismo modo da cuenta el despacho que la demandada COLFONDOS S.A no fue condenada en costas motivo por el cual no se librá mandamiento de pago en su contra.

Respecto de la obligación de hacer, se requerirá a la parte actora para que manifieste a este despacho si es su intención continuar con dicho trámite, toda vez que como se ve en el expediente «Archivo 6» la demandada Skandia realizó el traslado de los fondos hacia COLPENSIONES, por tal se le concede el término de diez (10) días para que manifieste a este despacho si es su deseo continuar con el trámite de ejecución en ese sentido, en caso de guardar silencio se entenderá su desistimiento sobre la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de SKANDIA S.A, por lo considerado.

TERCERO: ORDENAR a PORVENIR y COLPENSIONES que cumplan la obligación de pagar a **CESAR HELI PARDO TACHA** las siguientes sumas:

- \$2.000.000 por concepto de costas a cargo de PORVENIR S.A
- \$1.000.000 por concepto de costas a cargo de COLPENSIONES

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO dado que se solicitó su ejecución dentro del término del artículo 306 del CGP. por tal debe advertírsele a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE PAGAR y diez (10) días para EXCEPCIONAR.

QUINTO: ORDENAR la entrega del título 466010001515282 conforme se indicó en la parte considerativa.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de diez (10) días manifieste a este despacho si es su deseo continuar con el trámite de ejecución como se indicó en la parte considerativa.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y que posea **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la demandada PORVENIR S.A. en cuentas corrientes o a cualquier otro producto en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BBVA, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, CORPBANCA, BANCAMIA, BANCO CITY BANK y BANCO CAJA SOCIAL

OCTAVO: Comuníquese por secretaría esta medida mediante oficio a los gerentes de las entidades crediticias en reseña, informándosele que el embargo se limita a la suma de \$1.000.000 para COLPENSIONES y la suma de \$2.000.000 para PORVENIR S.A la que se deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia del lugar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, tal como dispone el numeral 10 de la Art. 593 del C. G.P., haciéndose la advertencia de que trata el numeral 4° del Art. 593 de la misma procesal.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20a3e5b1ab7925cc894000ee7cc486f717348b7dd2d2717c30feca6ded7edc6**

Documento generado en 11/12/2023 01:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), once (11) de diciembre 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	730013105-001-2013-00655-00
Demandante (s):	ÁLVARO ESPITIA REINA Y OTROS
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	Sigue adelante con la ejecución.

Revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la obligación no ha sido cancelada, y considerando que al momento se encuentra vencido el término para pagar y excepcionar los valores indicados en el auto de mandamiento de pago, se dispone el despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del CGP.

Reposa también en el cartulario, renuncia remitida por la empresa sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA (archivo 14, del cuaderno ejecutivo del expediente digital), quien representaba a Colpensiones, al ajustarse a lo preceptuado en el artículo 76 del CGP, **se acepta la renuncia.**

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

- 1.- SEGUIR ADELANTE** con la ejecución teniendo en cuenta el mandamiento de pago librado mediante auto del 11 de mayo de 2023.
- 2.- REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito.
- 3.- CONDENAR** en costas a la entidad ejecutada, las agencias en derecho se calcularán una vez esté en firme la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcc0bef4fd09690d40c29eb7b393df6e6cfb4524d2234162bc965a646319557**

Documento generado en 11/12/2023 03:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001310500120200013100
Demandante (s):	MARIO FERNANDO CASTRO CONTRERAS
Demandado (s):	COOVICOMBEIMA CTA, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, STRATEGIK SAS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Asunto:	AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA

Es menester dejar constancia que el Tribunal Superior de este Distrito Judicial designó al suscrito Juez como Escrutador de la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué para las Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023. Este cargo es de aceptación obligatoria según el artículo 159 del Código Electoral. Se desempeñó esta función desde el 29 de octubre hasta el 15 de noviembre de 2023. Aunque los escrutinios debían concluir el mismo día de la votación según la Ley 1475 de 2011, se permitía extender el proceso a partir de las nueve de la mañana del día siguiente y hasta las nueve de la noche en caso de no completarse y así sucesivamente. En este caso, los términos procesales estuvieron suspendidos hasta el 15 de noviembre de 2023, según el artículo 157 del Código Electoral.

AUTO

Atendiendo a que no se pudo llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, programada para el 20 de octubre del año en curso, por situaciones ajenas al despacho, se dispone su reprogramación para el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2024, a partir de las TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 PM)**, momento en el cual se dictara el fallo que en derecho corresponda.

Se advierte que la diligencia se hará de forma telemática y oportunamente se remitirá el enlace o link. De igual modo, pueden hacerse presentes si lo desean en las instalaciones del Juzgado, sino es posible su conexión.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1939734e9ee9302a81e9c623e6010de9a3d35459a3ae33b8e1d4549acdb2dabe

Documento generado en 06/12/2023 07:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), once (11) de diciembre 2023.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00199-00
Demandante (s):	LEIDY JOHANA CASAS
Demandado (s):	MAJESTY HEALTH S.A.S.
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante escrito obrante en el expediente, la apoderada de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a favor de su poderdante y en contra de **MAJESTY HEALTH S.A.S** y **MEDIMAS EPS** por las condenas que fueron impuestas dentro del proceso ordinario ventilado entre las mismas partes.

Previo, vale la pena mencionar, que conforme la resolución 20223200000008646 del 8 de marzo de 2022 emitida por SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S, específicamente en su artículo tercero, numeral primero literal f reza:

f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase sobre la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que la presente acción no puede dirigirse a través de esta jurisdicción en contra de la mencionada entidad, motivo por el cual en caso de considerar la parte demandante necesaria la ejecución contra la solidaria MEDIMAS EPS, deberá hacerse parte de la liquidación mencionada, motivo por el cual no se podrá librar mandamiento de pago en su contra y solo podrá iniciarse contra la principal MAJESTY HEALTH S.A.S.

Ahora, se tiene que la ejecutada MAJESTY HEALTH S.A.S no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el proceso ordinario, razón por la cual se ordenará el pago de las sumas objeto de condena, al ser esta una obligación clara expresa y exigible y al reunir las exigencias de que trata el Art. 100 del CPTSS en concordancia con el Art. 422 del CGP.

Esta providencia debe notificarse a la accionada POR ESTADO dado que se solicitó su ejecución dentro del término del artículo 306 del CGP. por tal debe advertírsele a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE PAGAR y diez (10) días para EXCEPCIONAR.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LEIDY JOHANA CASAS que cumpla la obligación de pagar a **MAJESTY HEALTH S.A.S** las siguientes sumas:

- \$1.422.520 por concepto de auxilio de transporte.
- \$1.543.912 por concepto de auxilio de cesantías.

- \$137.875 por concepto de intereses a las cesantías.
- \$1.543.912 por concepto de prima de servicios.
- \$762.394 por concepto de compensación de vacaciones.
- El reajuste de los aportes pensionales de la demandante desde el 15 de junio de 2017 hasta el 31 de octubre de 2018, conforme el cálculo actuarial que para el caso realice la AFP de la demandante, tomando como IBC la suma de \$897.714 para el año 2017 y \$1.259.000 para el año 2018,
- La suma de \$7.690.416 por concepto de la sanción que contempla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- La suma de \$30.215.952 por concepto de indemnización moratoria, más intereses moratorios a partir del 1° de noviembre de 2020
- La suma de \$2.000.000 por concepto de costas del proceso ordinario

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO, advirtiendo a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para PAGAR y diez (10) días para EXCEPCIONAR. Por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: ORDENAR De conformidad a lo solicitado por el apoderado de la parte accionante en el escrito visible en el expediente, se DECRETA el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y que posea **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en cuentas corrientes o a cualquier otro producto en los bancos: BOGOTÁ, ITAU, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITYBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, SCOTIABANK, AGRARIO, BANCAMIA, COOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, AV VILLAS

CUARTO: Comuníquese esta medida mediante oficio a los gerentes de las entidades crediticias en reseña, informándosele que el embargo se limita a la suma de \$80.000.000 la que se deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia del lugar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, tal como dispone el numeral 10 de la Art. 593 del C. G.P., haciéndose la advertencia de que trata el numeral 4° del Art. 593 de la misma procesal.

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra MEDIMÁS EPS, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Laboral 001
 Ibagué - Tolima

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0187f9a4d38a893c704320d52881d5961674bbf84f8cc61621ea927958f678c3**

Documento generado en 11/12/2023 12:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), once (11) de diciembre 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	730013105001-2021-00052-00
Demandante (s):	ALFONSO EDUARDO MONROY MÁRQUEZ, JUAN CARLOS DÍAZ SALAZAR, JACQUELINE DEL CARMEN NORIEGA BILBAO, HUGO LONDOÑO ARBELÁEZ.
Demandado (s):	ESIMED S.A Y MEDIMAS EPS S.A.S
Asunto:	Auto reprograma fecha audiencia

Advirtiéndolo que el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial designó al suscrito Juez como Escrutador de la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué, en relación con las Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023. Este cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del Código Electoral. Desde la mencionada fecha y hasta el día 15 de noviembre de 2023, el titular del Despacho desempeñó dicha función. Es importante destacar que, según lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, los escrutinios debían iniciar el mismo día de la votación y concluir a las doce de la noche. Sin embargo, en situaciones donde no fuera posible completar el escrutinio en ese plazo, el proceso se extendería hasta las nueve de la mañana del día siguiente, y así sucesivamente hasta su conclusión, según lo establecido en el mismo artículo. En este contexto, los términos procesales **para este juzgado se encontraban suspendidos, como lo indica el inciso 2° del artículo 157 del Código Electoral, se itera, desde el 29 de octubre de 2023, hasta el 15 de noviembre de 2023.**

Por lo expuesto, no pudo llevarse a cabo la audiencia programada para el 15 de noviembre del año en curso, razón por la cual, se dispone su reprogramación para el día TREINTA (30) DE ENERO DE 2024, a partir de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM), momento en el cual se dará curso a la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS.

Se advierte que la diligencia se hará de forma telemática y oportunamente se remitirá el enlace o link de la presente audiencia. De igual modo, pueden hacerse presentes si lo desean en las instalaciones del Juzgado, sino es posible su conexión.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccd6b75a176786c448a5b21bb1603c4e5b2e340b192d1c9359d4f47390ed2d8**

Documento generado en 11/12/2023 04:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), once (11) de diciembre 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	730013105001-2021-00094-00
Demandante (s):	MARISEL LEDEZMA RIVAS
Demandado (s):	JUAN CARLOS GALVIS RAMÍREZ y ARLEY ANTONIO TOVAR NARANJO
Asunto:	AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA

CUESTIÓN PREVIA

Es menester dejar constancia que el Tribunal Superior de este Distrito Judicial designó al suscrito Juez como Escrutador de la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué para las Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023. Este cargo es de aceptación obligatoria según el artículo 159 del Código Electoral. Se desempeñó esta función desde el 29 de octubre hasta el 15 de noviembre de 2023. Aunque los escrutinios debían concluir el mismo día de la votación según la Ley 1475 de 2011, se permitía extender el proceso a partir de las nueve de la mañana del día siguiente y hasta las nueve de la noche en caso de no completarse y así sucesivamente. En este caso, los términos procesales estuvieron suspendidos hasta el 15 de noviembre de 2023, según el artículo 157 del Código Electoral.

AUTO

Atendiendo a que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el 17 de octubre del año en curso, se dispone su reprogramación para el día **CINCO (5) DE FEBRERO DEL AÑO 2024, a partir de las TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**, momento en el cual se dará curso a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Se advierte que la diligencia se hará de forma telemática y oportunamente se remitirá el enlace o link de la presente audiencia. De igual modo, pueden hacerse presentes si lo desean en las instalaciones del Juzgado, sino es posible su conexión.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddab08f39a9047a828212744a16cdaeb19f765c255ac4397bc4fc75b66fe4766**

Documento generado en 11/12/2023 04:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), once (11) de diciembre 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001310500120210010100
Demandante (s):	MARIBEL GÓNZALEZ FALLA, ANGEL MAURICIO VILLAMIL GONZÁLEZ, JAYDEE ALEJANDRA GUZMÁN Y JEINNER DAVID DIAZ GONZÁLEZ
Demandado (s):	CONSTRUCCIONES Y ACABAS SANTANDER S.A.S. YCONSTRUCCIONES JF S.A.S. Llamada en garantía SURAMERICANA.
Asunto:	Auto reprograma fecha audiencia

CUESTIÓN PREVIA

Es menester dejar constancia que el Tribunal Superior de este Distrito Judicial designó al suscrito Juez como Escrutador de la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué para las Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023. Este cargo es de aceptación obligatoria según el artículo 159 del Código Electoral. Se desempeñó esta función desde el 29 de octubre hasta el 15 de noviembre de 2023. Aunque los escrutinios debían concluir el mismo día de la votación según la Ley 1475 de 2011, se permitía extender el proceso a partir de las nueve de la mañana del día siguiente y hasta las nueve de la noche en caso de no completarse y así sucesivamente. En este caso, los términos procesales estuvieron suspendidos hasta el 15 de noviembre de 2023, según el artículo 157 del Código Electoral.

AUTO

Atendiendo a que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el 11 de octubre del año en curso, se dispone su reprogramación para el día **DIEZ (10) DE ABRIL DEL AÑO 2024, a partir de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, momento en el cual se dará curso a la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS.

Se advierte que la diligencia se hará de forma telemática y oportunamente se remitirá el enlace o link de la presente audiencia. De igual modo, pueden hacerse presentes si lo desean en las instalaciones del Juzgado, sino es posible su conexión.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95819299e19a117a0dd1ef20e94f0700a2a553bdeef42d39ed1ffdbee8a0cb41

Documento generado en 11/12/2023 04:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), once (11) de diciembre 2023.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00109-00
Demandante (s):	MARLENY SUSA DE TOCORA
Demandado (s):	COLPENSIONES Y OTROS
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante escrito obrante en el expediente, la apoderada de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a favor de su poderdante y en contra de **COLPENSIONES, y PORVENIR** por las condenas que fueron impuestas dentro del proceso ordinario ventilado entre las mismas partes.

En vista de lo anterior, revisado el expediente, da cuenta el despacho que la demandada PORVENIR S.A dio cumplimiento a la obligación de pagar, tal como se puede observar en el título No. 466010001520705 del 03/10/2023 por valor de \$2.000.000.

En vista de lo anterior se ordenará la entrega de dichos dineros a la parte actora a través de su apoderado FREDH VILLARREAL RIVAS C.C 93.338.705 conforme al poder que reposa en el expediente (archivo 04, pág. 5, Cdno Ppal.).

Motivo por el cual este despacho se abstendrá de librar mandamiento en contra de PORVENIR S.A

Ahora, se tiene que la ejecutada COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el proceso ordinario respecto de la obligación de pagar, razón por la cual se ordenará el cumplimiento de lo ordenado en sentencia, al ser esta una obligación clara expresa y exigible y al reunir las exigencias de que trata el Art. 100 del CPTSS en concordancia con el Art. 422 del CGP. Esta providencia debe notificarse a la accionada POR ESTADO dado que se solicitó su ejecución dentro del término del artículo 306 del CGP. por tal debe advertírsele a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE PAGAR y diez (10) días para EXCEPCIONAR.

Respecto de la obligación de hacer, se requerirá a la parte actora para que manifieste a este despacho si es su intención continuar con dicho trámite, toda vez que como se ve en el expediente «Archivo 2» la demandada PORVENIR S.A realizó el traslado de los fondos hacia COLPENSIONES, por tal se le concede el término de diez (10) días para que manifieste a este despacho si es su deseo continuar con el trámite de ejecución en ese sentido, en caso de guardar silencio se entenderá su desistimiento sobre la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A, por lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLPENSIONES** que cumplan la obligación de pagar a **MARLENY SUSA DE TOCORA** las sumas de \$2.000.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO dado que se solicitó su ejecución dentro del término del artículo 306 del CGP. por tal debe advertírsele a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE PAGAR y diez (10) días para EXCEPCIONAR.

CUARTO: ORDENAR la entrega del título 466010001520705 conforme se indicó en la parte considerativa.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de diez (10) días manifieste a este despacho si es su deseo continuar con el trámite de ejecución como se indicó en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8554051306f0890fd1d4b8fc5766c8e2b13c328b2ab9c0937074d33ccccfe4**

Documento generado en 11/12/2023 01:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), once (11) de diciembre 2023.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00137-00
Demandante (s):	BEATRIZ TORRES SERRATO
Demandado (s):	COLPENSIONES Y OTRO
Asunto:	NO LIBRA MANDAMIENTO

Mediante escrito obrante en el cuaderno ejecutivo, el apoderado de la parte demandante, solicita se libere mandamiento de pago en contra de las demandadas, esto para dar cumplimiento a las condenas impuestas dentro del proceso ordinario ventilado entre las partes.

Sin embargo, el Juzgado considera que no es procedente dar curso a dicha solicitud, dado que en el expediente no consta el poder conferido por la demandante al abogado LUIS ALBERTO GÓMEZ TORO, quien ahora solicita la ejecución de la sentencia. Aunque se le había reconocido la personería para actuar al mencionado profesional del derecho, según consta en el archivo 5 del cuaderno principal, el juzgador de turno no advirtió esta omisión durante las actuaciones del proceso ordinario.

A pesar de la ausencia de poder específico para las actuaciones ordinarias, se considera que este error se ha subsanado a lo largo del proceso, especialmente durante la audiencia en la que la demandante estuvo presente y fue representada por el mencionado abogado, según consta en el archivo 22 ibidem. No obstante, se enfatiza que esta deficiencia no debe persistir hasta la fase de ejecución de la sentencia, ya que no existe un poder especial para tal propósito.

En consecuencia, para dar continuidad al trámite procesal, se requiere que la parte demandante presente en este asunto poder especial al apoderado que respalde específicamente la ejecución de la sentencia. Se otorga un plazo improrrogable de diez (10) días a partir de la notificación de este fallo para que la parte demandante cumpla con este requerimiento, bajo la advertencia de que la omisión podría llevar al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a92608de60d1f0aa35fb0c12699efe6f53ebf2496202ae22d33ed8968948dc**

Documento generado en 11/12/2023 03:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), once (11) de diciembre 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	7300131050012021-0016200
Demandante (s):	JHON JAIRO TORRES TORRES
Demandado (s):	SEGURIDAD ATLAS LTDA, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA – SINTRAVIP.
Asunto:	AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA

Es menester dejar constancia que el Tribunal Superior de este Distrito Judicial designó al suscrito Juez como Escrutador de la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué para las Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023. Este cargo es de aceptación obligatoria según el artículo 159 del Código Electoral. Se desempeñó esta función desde el 29 de octubre hasta el 15 de noviembre de 2023. Aunque los escrutinios debían concluir el mismo día de la votación según la Ley 1475 de 2011, se permitía extender el proceso a partir de las nueve de la mañana del día siguiente y hasta las nueve de la noche en caso de no completarse y así sucesivamente. En este caso, los términos procesales estuvieron suspendidos hasta el 15 de noviembre de 2023, según el artículo 157 del Código Electoral.

AUTO

Atendiendo a que no se pudo llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, programada para el 29 de noviembre del año en curso, por situaciones ajenas al despacho, se dispone su reprogramación para el día **DOCE (12) DE MARZO DEL AÑO 2024, a partir de las DOS DE LA TARDE (02:00 PM).**

Se advierte que la diligencia se hará de forma telemática y oportunamente se remitirá el enlace o link de la presente audiencia. De igual modo, pueden hacerse presentes si lo desean en las instalaciones del Juzgado, sino es posible su conexión.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f681eb10c8a5eef96c48c158fa977f27d6ba75220cb2363c85e0a1b58d3dbc9b**

Documento generado en 11/12/2023 04:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), once (11) de diciembre 2023.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00128-00
Demandante (s):	MARTHA LUCIA MORALES SOSA
Demandado (s):	COLPENSIONES Y OTRO
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante escrito obrante en el expediente, la apoderada de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a favor de su poderdante y en contra de **COLPENSIONES, SKANDIA, PROTECCIÓN y PORVENIR** por las condenas que fueron impuestas dentro del proceso ordinario ventilado entre las mismas partes.

En vista de lo anterior, revisado el expediente, da cuenta el despacho que las demandadas SKANDIA S.A y PORVENIR S.A dieron cumplimiento a la obligación de pagar, tal como se puede observar en los títulos:

- 466010001517346 del 12/09/2023 por valor de \$2.320.000 consignado por PORVENIR S.A.
- 466010001515286 del 31/08/2023 por valor de \$2.320.000 consignado por SKANDIA S.A.

En vista de lo anterior se ordenará la entrega de dichos dineros a la parte actora a través de su apoderada LUIS ALONSO GUTIÉRREZ ESPITIA C.C 14.242.724 conforme al poder que reposa en el expediente (archivo 01, pág. 2, Cdno Ppal.).

Ahora, se tiene que respecto de la obligación de pagar las ejecutadas COLPENSIONES Y PROTECCIÓN no han dado cumplimiento a lo ordenado en el proceso ordinario razón por la cual se ordenará el cumplimiento de lo ordenado en sentencia, al ser esta una obligación clara expresa y exigible y al reunir las exigencias de que trata el Art. 100 del CPTSS en concordancia con el Art. 422 del CGP. Igual suerte correrá respecto de la obligación de hacer para todas las demandadas **COLPENSIONES, SKANDIA, PROTECCIÓN y PORVENIR**, esto atendiendo que no existe evidencia de su cumplimiento.

Esta providencia debe notificarse a la accionada PERSONALMENTE dado que no se solicitó su ejecución dentro del término del artículo 306 del CGP. Por tal debe advertírsele a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE HACER Y PAGAR y diez (10) días para EXCEPCIONAR.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a COLPENSIONES Y PROTECCIÓN a pagar a la ejecutante la suma de \$2.320.000 cada una, por concepto de costas.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., entidad donde se encuentra actualmente vinculada la señora MARTHA LUCÍA MORALES, trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido, como cotizaciones que tenga en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bono pensional, si a ello hubiere lugar, el porcentaje de gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el aporte destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la accionante estuvo aparentemente afiliada a esa administradora. Igualmente que adelante los trámites administrativos tendientes a normalizar la afiliación de la actora en el Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones -SIAFP, así como realizar la anulación a través del aplicativo MANTIS, y devuelva los aportes a COLPENSIONES protocolizándolo con la entrega del archivo y el detalle de aportes realizados durante la permanencia en el régimen de ahorro individual con solidaridad, para permitir la aceptación y posterior actualización de la historia laboral de manera diligente y sin inconvenientes para la afiliada al régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENAR a las a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A., trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el porcentaje de gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el aporte destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la accionante permaneció afiliada a esas administradoras. Conceptos que deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, conforme lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 advirtiéndole a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para HACER y PAGAR y diez (10) días para EXCEPCIONAR. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO: ORDENAR la entrega del título 466010001517346 y 466010001515286 conforme se indicó en la parte considerativa.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la demandada **PROTECCIÓN S.A** en cuentas corrientes o a cualquier otro producto en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BBVA, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, CORPBANCA, BANCAMIA, BANCO CITY BANK, Y CAJA SOCIAL.

SEXTO: Comuníquese por secretaría esta medida mediante oficio a los gerentes de las entidades crediticias en reseña, informándosele que el embargo se limita a la suma de \$2.320.000 la que se deberá consignar en

la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia del lugar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, tal como dispone el numeral 10 de la Art. 593 del C. G.P., haciéndose la advertencia de que trata el numeral 4° del Art. 593 de la misma procesal.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3758db62725d8bc5b6ec0051e937c76776b6364aaf3537624aaf1d1a6ee00b**

Documento generado en 11/12/2023 01:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>